

reglará á lo dispuesto en la pauta de comisos de 1843, y á las leyes de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837, en todo lo que no haga relacion al establecimiento de oficinas; pero si fuere necesario crear algunas, tendrán el carácter de provisionales, lo mismo que los empleados que nombre para ellas, que podrá escoger de entre los cesantes y retirados mas aptos, y si no hubiere los bastantes, nombrará los que falten, quienes tampoco tendrán derecho de cesantía, jubilacion ni pension alguna: el nombramiento del gefe principal de estas oficinas, se someterá á la aprobacion del Senado, y en sus recesos á la del consejo de gobierno.”

“Art. 7.º A los cuatro meses de publicada esta ley en la capital de la república, comenzará á tener efecto el cobro del derecho que establece el artículo 1.º, y al dar principio este cobro cesará el 3 y 2 por ciento que los Estados hayan impuesto en virtud de las leyes del congreso general de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.”

“Art. 8.º El uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, la duplicacion y aumento de contribuciones directas que establece el decreto de 6 de Octubre de 1848, cesarán desde el dia que se cumpla el término señalado en el artículo anterior.”

“Art. 9.º Quedan sujetos á esta ley y al pago de derechos que ella establece, los efectos extranjeros que se lleven á las ferias.—*Echeverria.*—*Malo.*—*Pasquel.*—*Hierro.*—*Prieto.*”

Con la anterior iniciativa deberia haber terminado este capítulo, pero es indispensable para mi plan hacer mencion de la ley de 30 de Noviembre de 1850 sobre arreglo de la deuda interior de la república, porque marca una época en la historia de la hacienda en general, porque establece un orden absolutamente di-

verso del seguido hasta aquí, y porque con ella deseo marcar el punto final de mi historia, para no hacer interminables estas apun- taciones.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habi- tantes de la república, sabed: que el congreso general ha decre- tado lo siguiente:

“Art. 1.º Toda la deuda interior contraida hasta la publica- cion de esta ley, y comprendida en el artículo 2.º del reglamento de 4 de Marzo de este año, queda consolidada en un fondo co- mun.

“Art. 2.º Para pago de intereses y amortizacion de capitales, se consigna el veinte por ciento de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas por derechos de importacion, interna- cion, toneladas y esportacion.

“Art. 3.º Desde el primer dia del mes siguiente al de la pu- blicacion de esta ley, el interes del nuevo fondo consolidado será el de tres por ciento, y la cantidad que anualmente se destinará á la amortizacion la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignacion espresada en el artículo anterior, sea mas que suficiente para pagar el interes y *los trescientos mil pesos de amortizacion*, se aumentará el interes en un medio por ciento en cada quinquenio, hasta llegar á cinco por ciento, que será el mácsimum. Los dividendos se arreglarán á tercios de año.

“Art. 4.º Si la consignacion del artículo segundo no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá de las demas rentas lo que faltare; pero si posteriormente tuviese aumento la consig- nacion, se reembolsará el gobierno de lo que hubiere suplido.

“Art. 5.º Si cubierto el rédito correspondiente, y separado el fondo de amortizacion, aun resultare algun sobrante, éste se

partirá por mitad entre el gobierno y el mismo fondo de amortización.

Art. 6.º Los actuales títulos de la deuda interior serán cambiados por otros nuevos en que se inserte íntegramente esta ley, inutilizándose en el acto los antiguos. Los acreedores presentarán dichos títulos á las oficinas que designe el gobierno general en cada Estado ó territorio. La presentacion se hará dentro de seis meses, por los acreedores que residan en la república; y dentro de un año, por los que residan fuera de ella; contándose el primer término desde la publicacion de esta ley en la capital del Estado ó territorio respectivo; y el segundo, desde que se publique en la ciudad de México.

“Los acreedores que dejaren pasar estos plazos sin presentar sus títulos, perderán los intereses de todo el tiempo corrido hasta el dia en que se haga la presentacion, y sobre los capitales se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes en materia de prescripcion.

“Se exceptúa de esta disposicion á los acreedores que inculpa-blemente carezcan de sus títulos, y no pudieren obtenerlos oportunamente de las oficinas ó autoridades que deban espedirlos.

“Art. 7.º Los acreedores que por cualquier motivo no hubieren hecho su arreglo el dia de la publicacion de esta ley, gozarán del último y perentorio plazo de *noventa* dias, para hacerlo con el gobierno asociado de las comisiones que entendieron en este asunto, y segun las bases que la misma ley establece.

“Art. 8.º Los acreedores que no se hubieren arreglado en el plazo que previene el artículo anterior, si representan créditos de los clasificados en el artículo siguiente, y no manifestaren oposicion á las bases que esta ley establece, pasarán por el arreglo que recibieron los créditos de su clase respectiva. Pero si

rehusaren espresamente admitir dichas bases, sus créditos quedarán diferidos así en el capital como en los réditos, por diez años su fondo, pasado este plazo, será el comun para los demas, y su interés, si alguno causan, será el que señala esta ley. Quedarán diferidos en los mismos términos los créditos no clasificados, si no recayere sobre ellos ningun arreglo en el plazo antedicho.

“Art. 9.º Se aprueban los convenios que á virtud de la ley de 19 de Febrero último celebraron el gobierno y la mayoría de las comisiones de ambas cámaras, con los apoderados de las deudas siguientes:

“I. La anterior á la Independencia, legalmente reconocida y liquidada, entra al nuevo fondo perdiendo en sus capitales cincuenta por ciento, y en sus réditos ochenta por ciento.

“II. La del veinte por ciento entrará al nuevo fondo, con quita de los réditos vencidos hasta la publicacion de esta ley en las poblaciones donde se hallen las aduanas respectivas, aplicándose á ellos el veinte por ciento de los derechos que adeudaren los buques hasta ese dia. Se consignan á esta deuda 500 mil pesos de la indemnizacion americana, pagaderos en 1851 y 1852, y los réditos que venzan desde el dia de esta consignacion; y en cambio entregarán los acreedores un millon y quinientos mil pesos de capital, el que quedará en el acto amortizado, y los bonos inutilizados completamente.

“III. La del cobre entra en el nuevo fondo á la par con todo el valor del capital primitivo. Lo que se hubiere recaudado hasta la fecha de esta ley, se aplicará al pago de réditos vencidos; el exceso de éstos se cederá á beneficio del erario nacional.

“IV. El dinero prestado en solo numerario, sin mezcla de ningun otro negocio ni papel, exceptuando los préstamos forzosos y que no cause interes, ó cause solo el legal, se pagará mitad

con los bonos y réditos de la indemnizacion en 1851 y 1852, y mitad con bonos del nuevo fondo.

“V. La deuda de empleados entrará al nuevo fondo, de esta manera: al ochenta por ciento, la que se conserve en manos de sus primitivos causantes ó de sus herederos, y al quince por ciento la que estuviere en poder de compradores.

“VI. Las ministraciones de efectos se pagarán con treinta por ciento sobre el fondo de la indemnizacion de 1851 y 1852, y el setenta por ciento en bonos del nuevo fondo. Los créditos que tuvieren pactado réditos, entrarán únicamente al seis por ciento legal, y este se pagará con el cincuenta por ciento en bonos del nuevo fondo, remitiendo el otro cincuenta.

“VII. La ocupacion forzosa hecha durante la guerra con los Estados-Unidos y debidamente reconocida y calificada, se pagará con cuarenta por ciento del fondo de la indemnizacion en 1851 y 1852, y sesenta por ciento en bonos del nuevo fondo.

“VIII. La conducta de Perote y Jalapa ocupada el año de 1822 entra bajo las bases siguientes. El capital de sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos siete reales, se pagará con la indemnizacion americana por mitad en los años de 1851 y 1852; y por saldo de réditos recibirá en bonos del fondo comun treinta y tres mil doscientos seis pesos cinco reales nueve granos.

“IX. La deuda flotante por préstamos con admision de créditos se consolida en el nuevo fondo del modo siguiente. De la parte de dinero que haya entrado en dichos préstamos se pagará el 35 por ciento en dinero de la indemnizacion americana; el resto entrará al fondo á la par: la parte de réditos se arreglará á lo pactado para la clase á que pertenezcan, y los réditos caidos, se ceden á beneficio de la nacion.

“X. La convencion llamada del dos y uno por ciento, paga-

da que sea de su capital se liquidará por sus réditos, y éstos serán pagados con el cincuenta por ciento de su importe en libranzas sobre la indemnizacion de 1851 y 1852 por mitad ó al contado en esta.

“XI. La convencion del cinco por ciento recibirá cuarenta por ciento de la indemnizacion, y por el sesenta restante se darán bonos del nuevo fondo á la par. El pago por la indemnizacion se hará por mitad en los años de 1851 y 1852.

“Art. 10. Para arreglar la convencion llamada del padre Morán, el gobierno escogerá entre los dos extremos propuestos, el que le pareciese mas conforme á los intereses de la nacion, atendiendo con preferencia al arreglo general de la deuda.

“Art. 11. Los alcances de los individuos del ejército de sargento abajo heridos en las guerras estrangeras ó por las tribus bárbaras, entrarán al fondo por su valor nominal siempre que estén en su poder ó en el de sus herederos. Tambien la deuda perteneciente á hospitales, casas de espósitos, hospicios y demas establecimientos semejantes de caridad pública, entrarán al nuevo fondo sin pérdida en sus capitales, siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupcion á los mismos establecimientos.

“Art. 12. Para la ejecucion de los convenios ante dichos el gobierno podrá disponer de dos millones quinientos mil pesos del abono que en Mayo próximo deben entregar los Estados-Unidos, y del sobrante que resulte en el fondo de indemnizacion, separada que sea la cantidad consignada á la deuda contraida en Londres.

“Art. 13. Se establece una junta de crédito público que obrará en todo conforme á las leyes y con sujecion al gobierno, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

“I. Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotage y las fronteras.